

Asunto: Consulta Pública propuesta de proyecto de PH de la parte española de la DH del Tajo (Revisión de tercer ciclo 2022-2027)

A LA CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL TAJO, O.A.

Juan José Sellés Pérez, como Presidente de la **UNIÓN EMPRESARIAL DE LA PROVINCIA DE ALICANTE (UEPAL)**, con C.I.F. núm. G-42575738, y domicilio en Alicante, C.P. 03005, Avenida General Marvá, 11-13 Entlo, Confederación empresarial de la Provincia de Alicante, cuya función primordial es la de defender y reivindicar los intereses de los empresarios de la provincia de Alicante, así como trabajar para alcanzar unas mejores condiciones en el desarrollo de la actividad económica de la provincia, e interesada por ello en el proceso de planificación hidrológica de la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Tajo para el ciclo 2021-2027, comparecemos ante el referido Organismo, y como mejor proceda en Derecho

EXPONEMOS

Que, una vez analizado el documento *“La propuesta de proyecto de Plan Hidrológico de la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Tajo (Revisión de tercer ciclo 2022-2027)”*, de conformidad con el art. 3 y demás preceptos concordantes de la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente, así como del art. 74 y siguientes del Real Decreto 907/2007, de 6 de julio, por el que se aprueba el reglamento de la Planificación Hidrológica, y dentro del plazo legalmente establecido para la formulación de observaciones y alegaciones en la fase de consulta pública del antedicho proyecto, por medio del presente escrito al derecho de esta parte interesa realizar las siguientes,

ALEGACIONES

PRIMERA.- SOBRE EL INCREMENTO INJUSTIFICADO DE LOS CAUDALES ECOLÓGICOS.

La primera cuestión que se debe considerar es, precisamente, el significado y el objetivo de fijar un régimen de caudales ecológicos, lo que viene establecido en el artículo 18.2 del Real Decreto 907/2007, de 6 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Planificación Hidrológica, y en el que se recoge que *«este régimen de*

caudales ecológicos se establecerá de modo que permita mantener de forma sostenible la funcionalidad y estructura de los ecosistemas acuáticos y de los ecosistemas terrestres asociados, contribuyendo a alcanzar el buen estado o potencial ecológico en ríos o aguas de transición. Para su establecimiento los organismos de cuenca realizarán estudios específicos en cada tramo de río».

En el Apéndice 4 “Caudales ecológicos” del borrador del plan se fijan los caudales ecológicos mínimos en las masas de agua que se consideran a efectos de estas alegaciones, desprendiéndose de los datos reflejados en el mismo lo siguiente:

- Se fija un caudal ecológico mínimo en Almoguera, con un valor medio de 8,6 m³/s. Anteriormente no existía ningún caudal fijado en este punto.
- Se pasa de un caudal mínimo legal de 6 m³/s en Aranjuez, de 10 m³/s en Toledo y Talavera, a un caudal mínimo ecológico medio de 8,65 m³/s en Aranjuez, 17,25 m³/s en Toledo y 18 m³/s en Talavera.

El importante incremento en estos caudales ambientales no queda completamente justificado. De hecho, como recoge el documento de síntesis de los estudios de caudales ecológicos mínimos en el río Tajo en el tramo Aranjuez-Talavera de la Reina, elaborado por ICA y la Universidad Politécnica de Madrid (2020): *«No existen motivos para modificar el valor de caudal mínimo de 6 m³/s que se aplica actualmente en el tramo Bolarque-Aranjuez por disposición legal. Las carencias metodológicas actuales impiden fijar objetivamente y con precisión razonable un valor concreto para el caudal ecológico mínimo, puesto que los distintos métodos producen resultados muy dispares. La cifra de 6 m³/s es muy superior a los valores obtenidos con los métodos de simulación de hábitat, que son los establecidos por la Instrucción de Planificación Hidrológica para las masas de agua muy alteradas hidrológicamente. Esta cifra se encuentra también muy próxima a la horquilla inferior de los métodos hidrológicos (7 m³/s), cuyo valor está previsto que se reduzca como consecuencia del cambio climático. Esta horquilla inferior es la más razonable, ya que presenta una probabilidad teórica de incumplimiento por la serie natural del 5%, que es compatible con el carácter excepcional de esta circunstancia»*

Como se muestra en los datos y gráficas aportados con el proyecto, las masas de agua situadas aguas abajo de los embalses de Entrepeñas y Buendía en el subsistema de cabecera se hallan en buen estado, y es a partir de la desembocadura del Jarama cuando se deteriora el estado del agua, y no se cumple con los objetivos ambientales, a pesar del aporte de las aguas de mejor calidad de cabecera, lo cual demuestra que no es la falta de caudales desembalsados en cabecera el origen de los problemas del Tajo Medio, debiendo buscarse esta, por tanto, en la propia

gestión de ese tramo. Por lo que serían necesarios estudios/modelos de calidad de mayor detalle en el Tajo Medio, pues sin duda estos resultan necesarios para concretar las medidas eficaces para lograr su buen estado, y no la propuesta de mayores caudales desde cabecera, que no es la causa ni la solución para esa problemática.

Según la información proporcionada en el borrador, el estado ecológico de las masas de agua en los tramos fluviales de cabecera se califica como bueno. Además, el análisis de las aguas turbinadas o desembalsadas muestra que en los embalses de cabecera, de los que parte el trasvase, no se aprecia ningún problema de estado trófico, a diferencia de otros embalses situados en el curso inferior, donde se alcanzan niveles de eutrofización muy elevados. Igualmente, en el estudio de la explotación sostenible de las aguas subterráneas se señala que las masas de agua subterránea se encuentran en buen estado. En consecuencia, cabe concluir que los caudales circulantes en la actualidad en cabecera no están suponiendo una causa de deterioro del estado que exija su modificación, al menos en este ciclo de planificación hidrológica y con la información de que hoy se dispone.

El Sindicato Central de Regantes del Acueducto Tajo-Segura (SCRATS) ha analizado la propuesta de caudales ambientales y ha presentado recientemente el *'Informe Técnico de Análisis de Sensibilidad del posible incremento de los desembalses de referencia al río Tajo'* sobre las consecuencias del aumento en 2,5 m³/s de caudales a su paso por Aranjuez (Madrid) contemplado en el plan. Las conclusiones de dicho informe han sido respaldadas por unanimidad por parte de la Comisión Provincial del Agua de la Diputación de Alicante en octubre de 2020. De dicho informe se pueden extraer las siguientes conclusiones:

- Los desembalses anuales medios pasarían, con el incremento previsto, de 365 a 443 hm³, lo que conllevaría un descenso de más del 20% en los trasvases desde la cabecera del Tajo, que pasarían de 340 a 271 hm³ anuales de media. Estos resultados son muy semejantes a los que presentó en 2019 un estudio del Instituto Universitario del Agua y las Ciencias Ambientales de la UA.
- Por usos, el informe concluye que el descenso en el trasvase de agua para consumo urbano es del 18%, mientras que para el regadío se elevaría hasta el 21%, al tiempo que estima que, con el incremento previsto en los caudales ecológicos, no se hubieran transferido caudales al Levante en 5 de los 38 años de vigencia de esta infraestructura.
- Si se toma como periodo los últimos 18 años, el descenso en los trasvases hubiera sido más pronunciado, ya que las aportaciones en los embalses de

Entrepeñas y Buendía han caído, por lo que no se hubieran podido trasvasar más de 150 hm³ anuales para regadío de promedio. Esta situación se agravaría si se atendiera la demanda del Canal de Isabel II de necesitar otros 60 hm³ del Tajo para abastecimiento, lo que conllevaría aumentar los desembalses hasta los 503 hm³ anuales.

- En consecuencia, el Trasvase Tajo-Segura reduciría sus transferencias al Levante en más del 35%, pasando de 339 a 218 hm³ anuales, y de 243 a 152 hm³ al año en el caso de la agricultura, rebajando esa cifra a los 115 hm³ anuales si se toma como referencia los últimos 8 años de aportaciones en la cabecera del Tajo.

El artículo 42.1.b.c) del TRLA (RDLeg. 1/2001 de 20 de julio) obliga a fijar caudales ecológicos en los planes hidrológicos, incluyendo una definición de los mismos como los caudales necesarios para *“mantener como mínimo la vida piscícola que de manera natural habitaría o pudiera habitar en el río, así como su vegetación de ribera”*. Esta definición se complementa con otra, más específica, a la que hemos hecho referencia anteriormente del Real Decreto 907/2007, según la cuál, el caudal ecológico sería aquel *“caudal que contribuye a alcanzar el buen estado o buen potencial ecológico en los ríos o en las aguas de transición y mantiene, como mínimo, la vida piscícola que de manera natural habitaría o pudiera habitar en el río, así como su vegetación de ribera”*.

Estos preceptos nos dirigen a un concepto, el de caudal ecológico, que se integra mediante un conjunto de lo que se puede denominar *“conceptos jurídicos indeterminados”*, que procede integrar en base a criterios técnicos y a los resultados de la participación pública. Por tanto, puede decirse que no existe una única cifra de caudal ecológico posible y legítima, sino una horquilla en la que se puede optar desde un mínimo a un máximo, debiendo optar por la medida que garantice la protección ambiental junto a la necesaria preservación de los usos. Se trata por tanto de una decisión discrecional que el Plan de Cuenca deberá motivar de manera clara. En su virtud, se aportan una serie de consideraciones que pretenden orientar acerca de una fijación justa de estos caudales que no suponga, en el caso de determinarse de manera desproporcionada, un daño ilegítimo a los usuarios del Acueducto Tajo-Segura. Se trata por tanto de conciliar la protección ecológica del río con el mantenimiento de los usos actuales del río, evitando una fijación arbitraria de los caudales ecológicos.

La fijación de los caudales ecológicos no es un fin en sí mismo, tiene un contenido instrumental, como es contribuir al buen estado cuantitativo y cualitativo de la masa de agua con el objeto de conservar la biodiversidad asociada al río. La concreción de tales caudales mínimos es un acto discrecional técnico a partir de los estudios que es preciso realizar, si bien deben tenerse en cuenta otros elementos de discrecionalidad ordinaria

(la decisión debe fundarse en razones no sólo ambientales, sino también socioeconómicas, entre otras), e incluso elementos de oportunidad, como ha señalado el Tribunal Supremo (STS 309/2019 de 11 de marzo).

Para seleccionar la opción más justa en la fijación del caudal ecológico deberán tenerse en cuenta, como se deduce de la jurisprudencia, los principios de proporcionalidad e intervención mínima, debiendo fijarse aquellos con el *“menor detrimento posible de los existentes derechos de uso del agua”*. No parece que la importante elevación de los caudales ecológicos que se propone se haya realizado atendiendo a una adecuada valoración de su afección a los derechos legales adquiridos por los usuarios del Trasvase Tajo-Segura, y mucho menos que aquella se haya realizado con el menor perjuicio posible de los derechos existentes, incumpliendo con ello la doctrina jurisprudencial vigente.

En relación con el principio de proporcionalidad, el Tribunal Supremo en su Sentencia de 21 enero 2015 consideró este test plenamente aplicable en el supuesto de la fijación de caudales ecológicos eventualmente desproporcionados o carentes de base técnica. La jurisprudencia, en definitiva, exige que la valoración técnica realizada por la Administración se realice sobre la base de motivos fundados, debidamente razonados y técnicamente sólidos.

Otros principios generales del derecho que deben ser tenidos en cuenta en la fijación de los caudales ecológicos, y forman parte del control de la discrecionalidad de la decisión que finalmente se adopte, son los principios de equidad, igualdad ante la Ley, seguridad jurídica y confianza legítima, así como que todas las decisiones acerca de la fijación concreta del caudal ecológico resulten racionales y razonables. Junto a ello, la fijación de los caudales ecológicos en los planes de cuenca es fruto de un proceso participativo en el que se debe buscar la concertación entre la Administración hidráulica, los agentes interesados y el resto de Administraciones implicadas. No parece equitativo hacer recaer las consecuencias de la elevación de los caudales ecológicos fundamentalmente en los usuarios del Acueducto Tajo-Segura, que aunque no son usuarios directos de la Demarcación del Tajo, se verán afectados por dicha medida de manera sustancial.

El principio de igualdad ante la Ley se refiere fundamentalmente a la aplicación de diversas metodologías de cálculo de caudales ecológicos en la planificación, lo que puede generar situaciones desiguales. Las determinaciones del régimen de caudales ecológicos en los puntos especificados han de realizarse con criterios comunes y homogéneos para todas las demarcaciones, y los criterios de verificación de su cumplimiento han de quedar igualmente bien definidos, suprimiendo ambigüedades e indeterminaciones.

Antes de haberse optado en el proyecto por el incremento de los caudales ecológicos, se tendría que haber realizado un estudio coste-beneficio de la implantación de esa medida, ya que el incremento de desembalses desde Entrepeñas y Buendía hacia el Tajo para implementar el aumento de caudales ecológicos propuesto se traduce en una reducción significativa de los volúmenes que se podrían trasvasar, lo que afecta de forma grave a los abastecimientos y riegos que dependen de esos trasvases, como son los agricultores, ganaderos y regantes del campo alicantino. Para estos, la pérdida de esos recursos hídricos y el incremento de coste asociado a los que aún pudieran tener acceso podría llevar a la ruina total del sector y su desaparición. Además, se echa en falta una justificación de la eficacia del incremento de esos desembalses en el logro de los objetivos ambientales, sobre todo en comparación con otras medidas más apropiadas, pues no hay volumen suficiente para diluir la contaminación procedente de las aguas insuficientemente depuradas, aparte de que esa solución sea censurable y no conforme con las directivas europeas.

Los problemas existentes en los tramos del río Tajo están principalmente vinculados a la deficiente calidad de los efluentes de las depuradoras del área periurbana de Madrid, y no a la insuficiencia de caudales. Es sobradamente conocido que la calidad de las aguas de retornos, urbanos y agrícolas, es una de las principales razones por las que no se cumplen los objetivos ambientales en las masas de agua, y por tanto, es este aspecto, el de la depuración y mejora de la calidad de las aguas, en el que se debería haber centrado el proyecto, y no en el aumento de los caudales ecológicos.

Como establece la Directiva 2000/60/CEE marco del agua, y en el Reglamento de Dominio Público Hidráulico, no puede encomendarse la consecución del buen estado del río al incremento de los caudales ecológicos, para *“permitir un grado de dilución suficiente de las aguas residuales depuradas”*, sino que debe basarse en conseguir los adecuados niveles de depuración de los 500 hectómetros cúbicos de aguas regeneradas, en el entorno de Madrid y Toledo, a lo que debiera añadirse la regulación de estos enormes volúmenes, que duplican la media del agua trasvasada al Segura para regadío.

Por tanto, la mejora de la depuración de las aguas residuales es la línea en la que se deberían haber concretado las medidas del plan, y no en la imposición de unos caudales ecológicos que diluyan las aguas mal depuradas, como ocurre en otras cuencas donde se plantean exigencias en la depuración superiores a las de un tratamiento convencional con la finalidad de lograr los objetivos ambientales de las masas de agua a las que vierten las aguas depuradas.

Pero no solo se ha de mejorar en la depuración como alternativa más racional, sino que puede y debe mejorarse en la modernización de los regadíos y en la mejor gestión de los aprovechamientos hidroeléctricos existentes en el río Tajo entre Bolarque y Talavera de la Reina, así como también se deberían haber planteado otras alternativas que permitiesen disponer de mayores caudales en el río simplemente cambiando el lugar donde se producen algunas de las tomas y retornos existentes. De hecho, en cuanto a los regadíos, su modernización permitiría liberar recursos hídricos y mantener mayores caudales en el río, pero es que esta modernización es, además, una obligación para avanzar en el desarrollo de una agricultura de precisión en la que se retornen menos fertilizantes y fitosanitarios al medio y, por tanto, se favorezca el logro de los objetivos ambientales.

Por otro lado, conviene resaltar que con los caudales mínimos considerados hasta la fecha, 6 m³/s en Aranjuez, 10 m³/s en Toledo y 10 m³/s en Talavera, está circulando en la actualidad una media aproximada de 9 m³/s en Aranjuez, 28 m³/s en Toledo y 34 m³/s en Talavera, caudales que son superiores a los propuestos en el plan, lo cual significa que, o bien no se está llevando a cabo una gestión prudente y eficaz de los desembalses, o que ya son suficientes los mínimos que estaban siendo considerados hasta ahora, y no ha lugar, por tanto, a la revisión al alza de esos caudales mínimos. Y, si nos atenemos a lo que se recoge en los informes técnicos de seguimiento que elabora la oficina de planificación de la CHT, donde se dice que hay una *«intensísima labor de control y gestión, por parte de los servicios técnicos de CHT, de los recursos hídricos aprovechados por los usuarios»*, la conclusión lógica es que no resulta necesario revisar al alza los valores mínimos actuales, ni efectuar mayores desembalses que los que ya se realizan con la actual gestión, puesto que con estos ya se están cumpliendo los objetivos de caudales ecológicos mínimos circulantes.

Asimismo, hemos de mencionar que el cálculo efectivo de los términos que comprende el régimen de caudales ecológicos se desarrolla en el artículo 3.4 de la Orden ARM/2656/2008, de 10 de septiembre, por la que se aprueba la instrucción de planificación hidrológica, debiendo señalarse que esta metodología no define valores concretos, sino un rango muy amplio entre el que se ha de decidir con criterios científicos, pero también tras un proceso de concertación. Sin embargo, en el caso del cálculo de los caudales mínimos en el eje del Tajo no solo no ha habido concertación alguna, sino que llama poderosamente la atención las simplificaciones y decisiones que han sido adoptadas, las cuales se basan en razonamientos endeble o, por lo menos, no suficientemente justificados.

Además, en cuanto a la relación entre caudal ecológico y recurso, como consecuencia de la forma en que se han calculado los primeros, es significativamente superior a lo largo del río Tajo que en los restantes ríos. Esta ratio es máxima en los embalses de Entrepeñas-Buendía, precisamente donde comienza trasvase Tajo-Segura, lo cual no tiene sentido ni correspondencia alguna con el concepto de caudal ecológico como herramienta para garantizar la biodiversidad y el cumplimiento de objetivos ambientales. Se han fijado porcentajes extraordinariamente altos, desproporcionados, estadísticamente poco coherentes, no siendo comparables con los caudales mínimos que normalmente se están considerando en cuencas de otras demarcaciones hidrográficas ni en otras subcuencas de esta misma demarcación.

También se utiliza como argumento para justificar un aumento de caudales ecológicos el indicador WEI de estrés hídrico, aunque este indicador sea diferente al concepto de caudal ecológico, pretendiendo establecer una similitud entre ambos conceptos para justificar un incremento de los caudales ecológicos en la cabecera del Tajo.

Es cierto que la cabecera del Tajo tiene un mayor estrés hídrico que el resto de subcuencas. Ahora bien, un mayor estrés hídrico no significa que deban imponerse caudales ecológicos más altos, pues estos son, precisamente, una reproducción a escala de las aportaciones naturales. El estrés hídrico no está relacionado con los caudales ecológicos, sino con las aportaciones reales y la dificultad que se tendrá para satisfacer demandas, incluidas las ambientales, y ese es el sentido en el que se ha de utilizar el indicador WEI. Si el criterio para determinar los caudales ecológicos fuera el del estrés hídrico, la situación en demarcaciones como el Júcar o el Segura sería irresoluble y habría zonas (como, por ejemplo, la Mancha Oriental) en las que los caudales ecológicos que se tendrían que imponer impedirían, de facto, cualquier aprovechamiento.

En todo caso, lo que se observa en la Demarcación Hidrográfica del Tajo es un paralelismo entre el indicador WEI y el estado de las masas de agua, curiosamente, en sentido contrario al esperado: son las masas de agua que tienen un índice WEI menor, o sea, las que tienen un menor estrés hídrico, las que se hallan en peor estado y a la inversa, las masas de agua con mayor estrés se encuentran en mejor estado, lo que significa que se lleva a cabo una peor gestión allá donde existen mayores aportaciones y, por tanto, donde se dan los mayores caudales circulantes.

Otra cuestión sobre la que no se incide en el plan es la relativa al impacto del cambio climático en los caudales ecológicos de la cabecera del Tajo. En los últimos 10 años se ha producido una reducción de aportaciones en los embalses de cabecera del Tajo de 107 hm³ anuales en promedio (de 741 hm³ anuales se ha bajado a 634

hm³), es decir, se ha producido una reducción del 14,4%, probablemente a causa del cambio climático.

En consecuencia, si las aportaciones en régimen natural han disminuido, los caudales ecológicos deberían reflejar asimismo esa misma evolución, disminuyéndose; sin embargo, lo que se pretende es aumentarlos. Pero es que, además, esta disminución de aportaciones solo la soporta el trasvase, pues las condiciones para el mismo incluyen una garantía temporal y volumétrica del 100% en la satisfacción de las demandas y caudales ecológicos en la cuenca del Tajo. Es decir, las consecuencias del cambio climático se repercuten en términos de disponibilidad de recursos exclusivamente a los usuarios del trasvase y en nada a los usuarios del Tajo. Por tanto, resulta injusto y carente de lógica aumentar aún más esos caudales ecológicos, pues llevaría a mayores desembalses que se detraerían del trasvase y gravaría dos veces sobre sus usuarios el efecto del cambio climático.

Tampoco se ha tenido en cuenta que el nuevo nivel de referencia contemplado en el plan de 400 hm³ para la definición de excedentes en la cabecera del Tajo, ya prevé una reserva de recursos para dar cumplimiento a los caudales ecológicos mínimos, así como también para una componente adicional a estos, que es la de los caudales generadores. Sin ese componente, no se habría podido justificar el aumento de ese umbral, o nivel de referencia por debajo del cual no se permiten trasvases, que antes de la ley 21/2013 estaba solo en 240 hm³. Sin este nuevo componente no estaría argumentada matemáticamente, de acuerdo con los modelos utilizados, la necesidad de preservar un embalse de 400 hm³ para satisfacer todas las demandas del Tajo incluidas las demandas ambientales, y el máximo umbral que se podría haber justificado estaría entre 300 y 320 hm³.

Por último, destacar que el marco que regula el trasvase Tajo Segura considera la existencia de esos caudales ecológicos generadores de crecidas y estos ya están contabilizados dentro de la reserva de 400 hm³ que no son trasvasables. Por tanto, no cabe disminuir nuevamente el excedente disponible con más desembalses. El establecimiento de los nuevos caudales ecológicos mínimos propuestos, con valores superiores todos los meses, conlleva de forma continua mayores desembalses que son innecesarios desde el punto de visto ecológico, pero, lo que es aún peor, estos no tienen ninguna eficacia, pues no son capaces de simular las puntas concentradas de caudales que mejorarían las riberas en los tramos situados aguas abajo, puntas que aparecen truncadas en los hidrogramas aguas abajo de cualquier elemento de regulación. El actual marco normativo, sin embargo, puesto que incorpora esos caudales generadores, sí que es plenamente eficaz en ese sentido.

En definitiva, es necesario revisar los caudales ecológicos fijados en el borrador del plan o, al menos, determinarse claramente las razones por las que se ha decidido incrementar los caudales ecológicos en detrimento de otras medidas menos gravosas para los afectados por la limitación del agua disponible.

Los principios de seguridad jurídica y confianza legítima son plenamente aplicables en este caso, toda vez que la elevación de los caudales ecológicos que se plantea defrauda las legítimas expectativas que, de acuerdo a la legislación vigente, tienen los usuarios del Trasvase Tajo-Segura, afectando con ello a su seguridad jurídica.

En cuanto al juicio de racionalidad y razonabilidad, hay que señalar que el caudal ecológico no puede considerarse como un fin en sí mismo, aislado de cualquier otra consideración. No se discute, obviamente, que el río Tajo deba mantener condiciones adecuadas de conservación de la flora y fauna; la biodiversidad del río debe garantizarse. Pero ello no debe hacerse mediante medidas desproporcionadas que producirán daños irreparables en los usos del Trasvase, los cuales a su vez cumplen una finalidad ambiental muy importante, como es evitar la desertificación de amplios territorios del Sudeste de España, reducir la sobreexplotación de los acuíferos, y sostener un importante entramado social y económico. La calidad del agua del río y su caudal deben alcanzarse con una gestión racional de la cuenca del Tajo, depurando íntegramente sus aguas y favoreciendo un uso racional del agua, no mediante un aumento de la dilución por medio de mayores desembalses.

El principio de la economía del agua, establecido en la legislación de aguas vigente, impone a su vez la consideración de la variable socioeconómica en la fijación de los caudales, sin que se aprecie que se haya estudiado cuál será ese impacto en los rendimientos asociados al Trasvase Tajo-Segura ante la reducción de trasvases derivada de la elevación de los caudales ecológicos.

También debería haberse considerado la incidencia en otros bienes ambientales, y en particular la improcedencia de corregir aspectos cualitativos con un incremento o dilución de vertidos. No tiene sentido intentar mejorar la calidad del río mediante un mayor caudal, si previamente no se han eliminado las afecciones que el río todavía sufre como consecuencia de que la depuración de las aguas residuales no es completa.

La satisfacción de las demandas del Trasvase Tajo-Segura es un fin legal y legítimo que debe respetar la planificación hidrológica, sin perjuicio de que ello deba conciliarse con la garantía del buen estado ecológico, tanto cuantitativo como cualitativo de las masas de agua. Ello impone que en la fijación de los caudales ecológicos se tengan en cuenta los impactos en los usos existentes y potenciales, toda

vez que una fijación desproporcionada de los mismos, dado su carácter prevalente, podría resultar en un impacto socioeconómico muy lesivo para los usuarios y sus derechos adquiridos.

Según la memoria del proyecto del plan, en la cuenca del Tajo, el 98% de la población cuenta con un tratamiento adecuado de sus aguas residuales, en lo que al cumplimiento de la Directiva 91/271 sobre el tratamiento de las aguas residuales urbanas se refiere. Esta situación, es consecuencia en gran medida de la concentración del 90% de la población en el 10% de los municipios, municipios que por su tamaño, ya adaptaron sus infraestructuras de depuración a la mencionada directiva. No obstante, de acuerdo con el informe nacional de notificación a la CE producido en 2020 (Q-2019), de 295 aglomeraciones con más de 2000 habitantes-equivalentes, 73 presentan no conformidades respecto al nivel requerido en sus tratamientos de depuración, y 34 de estas aglomeraciones carecen de EDAR.

El 83% de la población de la parte española de la cuenca del Tajo habita en la provincia de Madrid, sobre todo en su área metropolitana, lo que combinado con unos ríos de escaso caudal donde se vierten las aguas residuales depuradas, provoca que con frecuencia, el cumplimiento de la Directiva 91/271 no sea suficiente para cumplir con los indicadores de calidad físicoquímicos que, de acuerdo con la Directiva Marco del Agua, deben respetarse en los ríos. Por tanto, muchas depuradoras requieren tratamientos más exigentes que los previstos para cumplir con la Directiva 91/271. Se debe potenciar la depuración en origen y no confiar el estado de las masas del agua a realizar vertidos contaminantes y después diluirlos aumentando el caudal ecológico.

En este sentido, el Tribunal Supremo reconoce en su Sentencia 309/2019, de 11 de marzo, que en la fijación de caudales ecológicos deben tenerse en cuenta el conjunto de variables que afectan a la cuenca y no sólo, por tanto, la cuestión ecológica; entre esas variables, entendemos que deben incluirse también las socioeconómicas, así como, teniendo en cuenta la peculiaridad del plan hidrográfico del Tajo, como es la existencia del Trasvase Tajo Segura que, no olvidemos, cuenta con un marco legal específico y unas reglas de explotación que pretenden compatibilizar los usos de la cuenca receptora con la necesaria protección de la cuenca cedente. No es posible planificar ninguna cuenca hidrográfica sin tener en cuenta las afecciones que las decisiones que incorpora el plan pueden tener en el resto del ordenamiento jurídico. El Plan del Tajo, que es una norma de rango reglamentario, no puede desconocer el resto del ordenamiento jurídico en el que se integra. En particular, no puede desconocer las afecciones que su normativa puede tener en cuanto al cumplimiento y ejecución de las Leyes que regulan el Trasvase Tajo Segura, y que reconocen a los usuarios del Trasvase un derecho de configuración legal a recibir caudales en aplicación de la regla de explotación del Trasvase y la legislación de la que ésta se desprende.

En otras palabras, las determinaciones del plan del Tajo no pueden desnaturalizar los objetivos perseguidos por el legislador en la legislación del Trasvase Tajo-Segura, en función de los cuales los usuarios de esta infraestructura han realizado cuantiosas inversiones que deben quedar amparadas por los principios de seguridad jurídica y confianza legítima. Por ello, en la determinación de los caudales ecológicos del Tajo debiera siquiera valorarse su impacto en esta legislación y en los fines que representa. Téngase en cuenta que, como señala el TRLA, en el procedimiento de fijación de los caudales ecológicos han de tenerse en cuenta no sólo las cuestiones puramente ambientales, sino también los impactos socioeconómicos. Y entendemos que estos últimos impactos deberían haberse valorado en el proceso de planificación también en relación con los aprovechamientos del Acueducto Tajo-Segura.

Según el estudio titulado *“Valoración socioeconómica del trasvase Tajo-Segura: la importancia de la agricultura y sus actividades relacionadas”*, realizado por el Instituto del Agua y de las Ciencias Ambientales de la Universidad de Alicante en noviembre de 2021, la aportación económica del acueducto Tajo-Segura (ATS) al producto interior bruto (PIB) ascienda a 3.610,4 millones de euros, y a la generación de empleo a tiempo completo que asciende a 77.670 activos.

Tabla 1. Síntesis de la aportación económica del ATS al PIB y al empleo. Cifras en millones de euros y Unidades a Tiempo Completo.

SECTOR	Contribución PIB (mill €)	Empleo (UTC)
Agricultura	870,4	40.100
Actividades indirectas (Inputs)	585,0	5.570
Actividades indirectas (Outputs)	984,0	20.000
Efectos inducidos	1.171,0	12.000
TOTAL	3.610,4	77.670

Asimismo, según el estudio titulado *“Valoración jurídica y patrimonial de las medidas relativas al caudal ecológico y explotación de embalses del trasvase Tajo-Segura en el tercer ciclo de planificación hidrológica”*, realizado por el Instituto del Agua y de las Ciencias Ambientales de la Universidad de Alicante en noviembre de 2021, en el caso de que se aprobaran los caudales ecológicos recogidos en el borrador del plan 2022-2027, se produciría una pérdida patrimonial en la cuenca del Segura de 5.629,46 millones de euros.

Tabla 2. Resumen Valoración Patrimonial. Cifras en euros.

SECTOR	Pérdida patrimonial
Abastecimiento	364,52
Regadío (Activo)	1.366,15
Regadío (Lucro cesante)	3.961,79
TOTAL	5.692,46

Como conclusión, de lo expuesto queda patente que el incremento de los caudales ecológicos mínimos en Aranjuez y, especialmente, un mayor desembalse en la cabecera del Tajo asociado a ese incremento no se encuentra justificado desde el punto de vista técnico, ambiental, económico ni social, ni tampoco sería una medida eficaz para el logro del buen estado en las masas de agua situadas abajo, debiendo implantarse otras medidas menos limitativas de los derechos que tienen consolidados los usuarios del Trasvase Tajo-Segura.

SEGUNDA.- SOBRE LA INCIDENCIA EN EL CAMBIO CLIMATICO.

Los objetivos de la planificación hidrológica se señalan de forma explícita en el art. 40 del texto refundido de la Ley de Aguas, en el cual se recoge que *“la planificación hidrológica tendrá por objetivos generales conseguir el buen estado y la adecuada protección del dominio público hidráulico y de las aguas objeto de esta ley, la satisfacción de las demandas de agua, el equilibrio y armonización del desarrollo regional y sectorial, incrementando las disponibilidades del recurso, protegiendo su calidad, economizando su empleo y racionalizando sus usos en armonía con el medio ambiente y los demás recursos naturales”*.

Asimismo, el art. 19 de la nueva Ley 7/2021 de Cambio Climático y Transición Energética introduce, sin modificar expresamente la finalidad de esta planificación conforme ordena su norma sectorial, algún aspecto adicional sobre los objetivos de la planificación hidrológica, al señalar que *“La planificación y la gestión hidrológica, a efectos de su adaptación al cambio climático, tendrán como objetivos conseguir la seguridad hídrica para las personas, para la protección de la biodiversidad y para las actividades socioeconómicas, de acuerdo con la jerarquía de usos, reduciendo la exposición y vulnerabilidad al cambio climático e incrementando la resiliencia”*.

Existen referencias al Trasvase Tajo-Segura, definiéndose escenarios relacionados con el cambio climático que pueden poner en cuestión en el futuro la continuidad del Acueducto Tajo-Segura. Las afirmaciones que se realizan son apoyadas en un trabajo doctrinal.

Señala la propuesta de proyecto de Plan Hidrológico: “Además de la problemática que conlleva la incapacidad de la satisfacción de las demandas en la cuenca del Tajo, tiene también su afección sobre los excedentes de la cuenca del Tajo y su trasvase a la cuenca del Segura”. Pese a que es contenido obligatorio del plan caracterizar todas las demandas, incluidas por tanto las del trasvase Tajo-Segura, estableciendo su nivel de garantía, por razones que no se comparten en absoluto, no se contempla el objetivo de garantizar las demandas de este trasvase.

No existe ninguna razón jurídica ni de lógica por la que el plan no deba recoger la obligación de garantizar también la demanda del trasvase en un contexto de cambio climático y ante una situación caracterizada, como se desprende de los propios documentos iniciales del Plan, del EpTI y del proyecto de Plan hidrológico, porque el trasvase no compromete las demandas que tienen lugar en el territorio de la demarcación ni los caudales ecológicos necesarios para la consecución de los objetivos ambientales.

Asimismo, existen algunas referencias relacionadas con la dificultad de atender a determinadas demandas de la Cuenca del Tajo ante la necesidad de derivar caudales del Trasvase Tajo-Segura. Un factor importante a tener en cuenta es el incremento de las demandas en la cuenca cedente, que podrían dificultar los trasvases.

En la tabla de las demandas actuales y futuras no se contempla las servidas a través del acueducto Tajo– Segura, que se dice corresponden a otros ámbitos de planificación hidrológica. Se observa también en las tablas de demanda agraria, para regadíos la baja eficiencia de los regadíos del Tajo, lo que dificulta cumplir con el compromiso de suministro al acueducto Tajo-Segura.

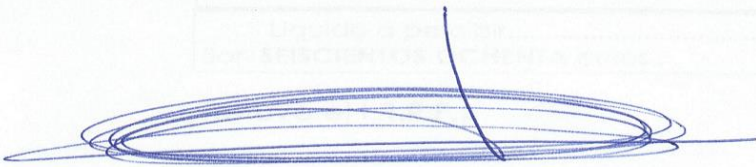
La propuesta de reducir algunas dotaciones, que son muy altas, y aumentar la eficiencia global, ayudaría a equilibrar los distintos usos del agua de la Cuenca del Tajo, y para ello se requiere de la modernización de regadíos, que para esta zona no parece que se demuestren muy viables. Habría por tanto que instar a la administración central y autonómica a la modernización de regadíos, poniendo recursos técnicos y económicos, para ayudar a la viabilidad de estas modernizaciones.

En su virtud,

SOLICITAMOS, que tenga por recibidas las presentes alegaciones al borrador de Plan Hidrológico de la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Tajo (ciclo de planificación 2022-2027), en el tercer ciclo de planificación

hidrológica, y sean las mismas tomadas en consideración para la elaboración del documento final, en el sentido de mantener o incluso disminuir la actuales caudales ecológicos vigentes, así como en los trámites siguientes del proceso de planificación, con los demás pronunciamientos que sean procedentes en Derecho.

Alicante, a 22 de diciembre de 2021



Fdo. UEPAL

p.p. Juan José Sellés Pérez